



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICADO: 087583184002-2021-00155-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: AYDA DEL SOCORRO MEJIA GIL, SERGIO ALFONSO MEJIA GIL, ALEJANDRA MARIA MEJIA GIL Y MARGARITA MARIA MEJIA GIL
CAUSANTE: PEDRO DE JESUS MEJIA VELEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, abril 30 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA de la referencia , observamos que este consta de varias falencias que lo hacen inadmisible:

1. No se manifiesta si conoce o desconoce la existencia de otro proceso de sucesión que se haya iniciado respecto al finado señor PEDRO DE JESUS MEJIA VELEZ.
2. Los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda como de los demandantes o actores no demuestran parentesco con el finado, a fin de acreditar la calidad de herederos que alegan, dado a que en ellos no se evidencia el reconocimiento paterno en caso de ser hijos extramatrimoniales del señor PEDRO DE JESUS MEJIA VELEZ o si por el contrario sus padres eran casados para el momento de su concepción y/o nacimiento debe aportarse la copia del correspondiente registro civil de matrimonio. También se constata que los mismos fueron sentados con posterioridad al nacimiento y por virtud de un declarante que no es ni la madre ni el padre de los actores.
3. El avalúo que se le asigna al predio correspondiente al bien inmueble relicto, debe cumplir con las especificaciones del numeral 4º del artículo 444 del CGP, en este sentido si le asigna el del avalúo catastral del predio éste se debe incrementar en un 50% o por el contrario, si se considera que ese no es el precio, se debe aportar el dictamen con el precio que se estime como real.
4. Se debe establecerse claramente la cuantía a efectos de radicar la competencia en esta instancia, dado que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 22 del CGP, esta funcionaria conoce en primera instancia únicamente de los procesos de sucesión de mayor cuantía (que excedan de 150 SMLMV).

Por las falencias anotadas este despacho procederá a inadmitir la demanda, y otorgará un término de cinco (05) días para ser subsanada so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de SUCESION INTESADA, presentado por AYDA DEL SOCORRO MEJIA GIL, SERGIO ALFONSO MEJIA GIL, ALEJANDRA MARIA MEJIA GIL Y MARGARITA MARIA MEJIA GIL, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.